



CUT: 168729-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1072-2024-ANA-AAA.M

Cajamarca, 07 de agosto de 2024

VISTO:

El expediente administrativo con CUT N° 168729-2023, tramitado ante la Administración Local de Agua Crisnejas, organizado por MARÍA PABLO FLORES identificada con DNI N° 27915038, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para uso Productivo, tipo Agrario – Agrícola y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, se regula la administración y gestión de los recursos hídricos en el país; siendo así, el artículo 15° de la precitada Ley establece que la Autoridad Nacional del Agua tiene entre otras funciones la de otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua;

Que, asimismo, a través de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, se aprobó el *"Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua"*;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídrico, la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para un determinado proyecto en un punto de interés. Asimismo, el numeral 81.2 del referido artículo, señala que la acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente; asimismo, el artículo 84° del mismo Reglamento, concordante con el artículo 16° de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, establece el procedimiento para obtener la autorización de ejecución de obras con fines de aprovechamiento hídrico, señalando que la misma es posterior a la aprobación del instrumento ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda;

Que, el numeral 79.2 del artículo 79° del referido Reglamento, establece que se pueden acumular los procedimientos administrativos de Acreditación de Disponibilidad Hídrica y el de Autorización de Ejecución de Obras de aprovechamiento hídrico, siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos establecidos para ambos casos;

Que, mediante escrito obrante en el Sistema de Gestión Documentaria – SISGED MARÍA PABLO FLORES solicita Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para uso Productivo,

tipo Agrario – Agrícola, proveniente del manantial “La Naranja” y Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico para el desarrollo del proyecto denominado “CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE RIEGO LA NARANJA-CASERÍO ALFONSO UGARTE, CENTRO POBLADO SHITAMALCA, DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ, PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA”, adjuntando la documentación pertinente a efectos de evaluar la procedencia de lo solicitado; información complementada con Carta N° 001 – 2023- A.D.H-CRLN/CAS.ALFONSO UGARTE/MPF de fecha 26 de enero de 2024;

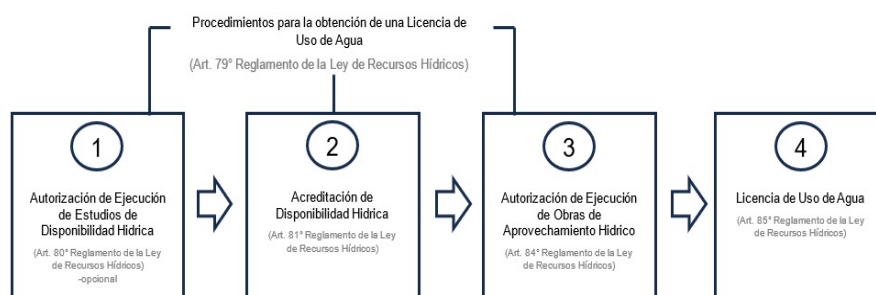
Que, a través del Informe Técnico N° 0130-2024-ANA-AAA.M/ABSR de fecha 26 de junio de 2024, el Área Técnica de esta Autoridad, luego de la evaluación de la documentación obrante en el expediente, la información complementaria, presentadas las publicaciones del Aviso Oficial N° 0017-2024-ANA-AAA.M-ALA.CR y realizada la Verificación Técnica de Campo en fecha 14 de marzo de 2024, determina que:

- ✓ El Plan de Aprovechamiento Hídrico, consiste utilizar las aguas del manantial “La Naranja” por un volumen anual de hasta 12 812,08 m³, equivalente a un caudal de hasta 0,70 l/s, considerando un área bajo riego de 0,59 ha.
- ✓ En planteamiento hidráulico está conformado por: una captación rustica de dimensiones: 0,80 m x 0,60 m x 0,30 m (01 unidad); una línea de conducción abierta tipo acequia, en una longitud de 121,25 m, con dimensiones: 0,30 m x 0,25 m., asimismo una línea de distribución abierta tipo acequia en una longitud de 40,48 m, con dimensiones: 0,30 m x 0,25 m.; y una instalación de instrumento de medición y control.
- ✓ Respecto a la propiedad, la administrada adjunta Escritura Judicial de Posesión de un terreno ubicado en “La Naranja”, emitido por el Juez de Paz del Centro Poblado Shitamalca y el Notario de San Marcos, a favor de la administrada.
- ✓ Respecto a la servidumbre de pase de agua, la administrada adjunta declaración jurada emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Shitamalca, indicando que el manantial “La Naranja” y el canal de riego La Naranja se encuentra en el predio de la administrada; por lo que, en este procedimiento no es necesario la servidumbre.
- ✓ Respecto a la Certificación Ambiental, se ha considerado no requerir la misma, de acuerdo con los siguientes fundamentos:
 - Es un proyecto rural existente con superficie menor a diez (10) hectáreas (Memorándum (M) N°095-2019-ANA-GG/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua), por lo que no generará impactos negativos significativos, y se encuentra excluido según lo establecido en la Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA, modificado según Resolución Ministerial N°202-2019-MINAM.
 - Se observa que las características (cultivo de pastos) y la magnitud de la actividad llevada a cabo en 0,59 ha. bajo riego, guardarían congruencia con su eventual propósito o finalidad, el cual sería la subsistencia a través de la agricultura familiar.
 - La Dirección General de Políticas e instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente, a través del Informe N°00424-2020-MINAMA/MGA/DGPIGA y el Informe N° 00425- 2020-MINAMA/MGA/DGPIGA, que reafirman que la condición agrícola familiar, según las características señaladas, es un factor que exonera de la obligatoriedad de gestionar una Certificación Ambiental en el marco del SEIA y, asimismo, de contar con un instrumento de gestión ambiental de adecuación o correctivo.
 - Los titulares o administrados que acrediten, a través de constancias de posesión, partidas registrales, títulos de propiedad u otros documentos similares, que desarrollan sus actividades con fines agrícolas en predios con superficies menores o iguales a diez (10) hectáreas, estarían exonerados de contar instrumentos de gestión ambiental para actividades en curso, al encontrarse dentro de la categoría de pequeña agricultura familiar (infra subsistencia, subsistencia e intermedia).
- ✓ En la verificación técnica de campo se ha constatado que la ubicación del punto de captación en el manantial “La Naranja”, en el punto de coordenadas UTM WGS-84 ZONA 17s; 816 701 E – 9 189 906 N, a 2 484 msnm, obteniéndose un caudal de ingreso

- 1,50 l/s; asimismo, existe una captación rustica, desde la cual el agua se conduce a través de un canal rustico con medidas de 0,25 m de ancho x 0,15 m de altura para regar cultivos de Rye Grass y trébol.
- ✓ El manantial “La Naranja”, se encuentra dentro del predio de la administrada y en el mismo predio se utiliza el agua, los presentes manifestaron que el agua lo utilizan por más de 20 años y que en época de estiaje también bombean agua de dicho manantial hacia la parte alta del predio, el tipo de riego que utiliza es gravedad.
 - ✓ El centroide del predio donde usan el agua se ubica en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 S E_ 816 685, N_ 9189887 a 2480 msnm.; y según lo manifestado por la administrada que el agua lo utiliza en su predio de manera pública, pacífica y continua, y no perjudica a terceras personas
 - ✓ Concluyendo que, técnicamente es factible Acreditar la Disponibilidad Hídrica de Agua Superficial del manantial “La Naranja” para uso Productivo, tipo Agrario – Agrícola por un volumen anual de hasta 12 812,08 m³, equivalente a un caudal de hasta 0,70 l/s, considerando un área bajo riego de 0,59 ha.; así como Autorizar la Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico, de acuerdo al detalle de la parte resolutive de la presente resolución;

Que, el Área Legal de esta Autoridad, mediante el Informe Legal N° 0543-2024-ANA-AAA.M/ARRP, determina que:

- El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 031-2020-ANA/TNRCH, respecto al procedimiento materia de análisis ha establecido en el numeral 6.1.4 que: *“(…) habiendo quedado sin efecto legal el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI (en el cual se contemplaba el requisito de probar el uso del agua de manera pública, pacífica y continúa por más de 5 años), en la actualidad no existe marco legal que permita otorgar Licencias de Uso de Agua a través de los procedimientos de Formalización o Regularización; y por ende, no se cuenta con procedimiento vigente que exija la demostración del uso público, pacífico y continuo por más de 5 años, para acceder a la obtención de una Licencias de Uso de Agua (…)*”. El tal sentido, el colegiado ha establecido el siguiente diagrama a tener en cuenta para la obtención de licencias de uso de agua:



Fuente: Resolución N° 031-2020-ANA/TNRCH

- ✓ Por otro lado, teniendo en cuenta la información proporcionada de la verificación técnica de campo, se evidencia el uso del agua proveniente del manantial “La Naranja” con fines agrícolas a través de obras de captación y conducción; al respecto, es preciso indicar que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas mediante la Resolución N° 1167-2019-ANA/TNRCH, respecto al procedimiento materia de análisis ha establecido en el numeral 4.4 que: *“(…) si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización): esto no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegítima del recurso hídrico (a través de los procedimientos*

administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada una de las etapas establecidas en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por el Decreto Supremo N° 001.2010-AG” (el énfasis es agregado). No obstante, mediante Decreto Supremo N° 001-2024-MIDAGRI, publicado en fecha 09 de enero de 2024, regula el Procedimiento de Formalización del Uso del Agua mediante el otorgamiento de licencias, para quienes, hasta el 31 de diciembre 2014, utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, estableciendo, además, los formatos y requisitos para acceder a dicha norma.

- ✓ En tal sentido, toda vez que se evidencia el uso del agua con fines agrícolas, corresponde disponer la evaluación del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por el uso del agua, teniendo como sustento lo constatado en la Verificación Técnica de Campo.
- ✓ Ahora bien, respecto al uso del agua, es preciso indicar que, la Ley de Recursos Hídricos (publicada el 31 de marzo de 2009), en su artículo 44° señala: **“Para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua (...);** asimismo, el artículo 47° dispone: **“La licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional (...) otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado (...),** concordado con el artículo 70° de su Reglamento. Asimismo, la Ley de Recursos Hídricos en su artículo 2° establece que: **“El agua constituye patrimonio de la Nación. El dominio sobre ella es inalienable e imprescriptible. Es un bien de uso público y su administración solo puede ser otorgada y ejercida en armonía con el bien común, la protección ambiental y el interés de la Nación. No hay propiedad privada sobre el agua”.** Por tanto, para hacer el uso del agua, es necesario contar con la respectiva autorización y licencia; caso contrario, hacer uso del agua sin el derecho respectivo constituye infracción en materia de aguas, pudiendo ser sancionado previo inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ✓ La administrada ha cumplido con adjuntar la documentación requerida para el presente procedimiento, es así que, en cuanto a la servidumbre, la administrada adjunta declaración jurada emitida por el Juez de Paz del Centro Poblado Shitamalca, indicando que el manantial “La Naranja” y el canal de riego La Naranja se encuentra en el predio de la administrada; por lo que, en este procedimiento no es necesario la servidumbre y en cuanto a la Certificación Ambiental, no se requiere ya que es una actividad en curso con una superficie menor a diez (10) hectáreas (Memorándum (M) N°095-2019- ANA-GG/OAJ, de la Autoridad Nacional del Agua), por lo que no generará impactos negativos significativos, y se encuentra excluido según lo establecido en la Resolución Ministerial N°157-2011-MINAM, que aprueba la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, modificado según Resolución Ministerial N°202-2019- MINAM; así mismo, la actividad que realiza la administrada con cultivo de pastos en área pequeña de 0,59 ha. bajo riego, estaría categorizada como agricultura familiar de subsistencia, según lo señalado por la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, en el Libro N°05 denominado “La pequeña agricultura familiar en el Perú”.
- ✓ Por tanto, concluye que, al demostrarse la existencia de recurso hídrico, en cantidad, oportunidad y calidad apropiados para el desarrollo del proyecto planteado por la administrada, se cumple con lo dispuesto en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; en ese sentido, resulta procedente otorgar Acreditación de Disponibilidad Hídrica, así como también otorgar la respectiva Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico, ya que no se han formulado oposiciones y no existe afectación a derechos de terceros.
- Sin perjuicio de lo expuesto, se debe disponer que, la Administración Local de Agua Crisnejas, en el plazo de **tres (03) días hábiles de notificada**, evalúe el inicio del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador contra los que resulten responsables ya que, según lo constatado en la Verificación Técnica de Campo, se

viene haciendo el uso del agua proveniente del manantial “La Naranja” con fines agrícolas a través de obras de captación y conducción, sin haberse demostrado que cuenten con el derecho de uso respectivo, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a del artículo 277° de su Reglamento, para lo cual deberá respetar las garantías del debido procedimiento previsto en el TUO de la Ley N° 27444 así como los lineamientos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA en lo que resulten aplicables;

Que, estando a lo opinado por el Área Técnica y el Informe Legal N° 0543-2024-ANA-AAA.M/ARRP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial para uso Productivo, tipo Agrario – Agrícola, por un volumen anual de hasta 12 812,08 m³, equivalente a un caudal de hasta 0,70 l/s, considerando un área bajo riego de 0,59 ha., proveniente del manantial “La Naranja”, para el desarrollo del proyecto denominado **“CONSTRUCCIÓN DEL CANAL DE RIEGO LA NARANJA-CASERÍO ALFONSO UGARTE, CENTRO POBLADO SHITAMALCA, DISTRITO DE PEDRO GÁLVEZ, PROVINCIA DE SAN MARCOS, REGIÓN CAJAMARCA”**; solicitado por MARÍA PABLO FLORES, de acuerdo al detalle de los siguientes cuadros:

Cuadro N° 01: Datos de la acreditación de disponibilidad hídrica

Nombre del Proyecto		“Construcción del canal de riego La Naranja-Caserío Alfonso Ugarte, Centro Poblado Shitamalca, distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, región Cajamarca”											
Ubicación Política		Ubicación Hidrográfica		Ubicación		Fuente Natural de Agua							
Caserío	Alfonso Ugarte	Cuenca (U.H.5)	Cuenca Crisnejas	ALA	Crisnejas	Origen	Tipo	Nombre	Probable Punto de la Captación				Volumen Anual hasta (m³)
		Subcuenca (U.H.6)	Cuenca Muyoc	AAA	Marañón				Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 Sur				
Distrito	Pedro Gálvez	Cuenca (U.H.7)	Cuenca Río Cascasen						Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)		
Provincia	San Marcos	Uso Proyectado											
Región	Cajamarca	Clase	Productivo	Tipo	Agrícola	Superficial	Manantial	La Naranja	816 712	9 189 903	2 472	12 812,08	

Cuadro N° 02: distribución mensualizada del volumen de agua

Fuente de Agua	Unidad	MESES												Volumen Anual (m³)
		ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	
Manantial La Naranja	m³	792,87	259,88	296,17	719,22	1 323,37	1 481,32	1 708,34	1 873,89	1 559,84	1 051,80	985,62	759,76	12 812,08

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que, el plazo máximo de vigencia de la presente Acreditación de Disponibilidad Hídrica es de **dos (02) años**. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- OTORGAR, a favor de MARÍA PABLO FLORES identificada con DNI N° 27915038, Autorización de Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico Superficial, conforme al detalle siguiente:

Plan de Aprovechamiento Hídrico:

- ✓ Consiste utilizar las aguas del manantial "La Naranja" por un volumen anual de hasta 12 812,08 m³, equivalente a un caudal de hasta 0,70 l/s, considerando un área bajo riego de 0,59 ha.

Sistema Hidráulico:

- ✓ Conformado por: **i)** una captación rustica de dimensiones: 0,80 m x 0,60 m x 0,30 m (01 unidad); **ii)** una línea de conducción abierta tipo acequia, en una longitud de 121,25 m, con dimensiones: 0,30 m x 0,25 m., **iii)** asimismo una línea de distribución abierta tipo acequia en una longitud de 40,48 m, con dimensiones: 0,30 m x 0,25 m.; y **iv)** una instalación de instrumento de medición y control.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR que, el plazo de vigencia de la presente autorización será de **un (01) mes**. Dicho plazo se computará a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR que, la presente resolución NO autoriza el uso del recurso hídrico, siendo para ello necesario efectuar los trámites correspondientes de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Crisnejas, en el plazo de **tres (03) días hábiles de notificada**, evalúe el inicio del respectivo Procedimiento Administrativo Sancionador contra los que resulten responsables ya que, según lo constatado en la Verificación Técnica de Campo, se viene haciendo el uso del agua proveniente del manantial "La Naranja" con fines agrícolas a través de obras de captación y conducción, sin haberse demostrado que cuenten el derecho de uso respectivo, infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal a del artículo 277° de su Reglamento, para lo cual deberá respetar las garantías del debido procedimiento previsto en el TUO de la Ley N° 27444 así como los lineamientos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉTIMO.- DISPONER que, la Administración Local de Agua Crisnejas supervise que las obras se ejecuten en el lugar y condiciones autorizadas; asimismo, **PRECISAR** que, MARÍA PABLO FLORES asumirá la responsabilidad ante cualquier eventualidad que genere perjuicio a la fuente de agua, a terceros o al Estado, como consecuencia de la ejecución de las obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua Crisnejas, la notificación de la presente resolución a MARÍA PABLO FLORES, a su domicilio sito en: *Caserío Alfonso Ugarte, Centro Poblado Shitamalca, Pedro Gálvez – San Marcos – Cajamarca*, en el modo y forma de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

EDWIN CHALÁN GÁLVEZ

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – MARAÑÓN